

RV: Contestación RAMA JUDICIAL 202200329 Josué Álvarez


Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 29/05/2023 14:32

Para: Juzgado 61 Administrativo Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin61bta@notificacionesrj.gov.co>

CC: Jose Javier Buitrago Melo <jbuitram@deaj.ramajudicial.gov.co>

 6 archivos adjuntos (48 MB)

Contestación RAMA JUDICIAL 202200329 Josué Álvarez_4281.pdf; _DEAJALO23-5022_19.pdf; 1. RES. 0045 - 2023 - URH.pdf; 2. ACTA ENCARGO-CESAR AUGUSTO MEJIA RAMIREZ 2023.pdf; Solicitud copia del expediente, incluyendo grabaciones; Derecho de Petición Registro de visitas Josué Álvarez;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

**Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN**

CAMS

De: Jose Javier Buitrago Melo <jbuitram@deaj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** lunes, 29 de mayo de 2023 13:43**Para:** Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

abogado.josuealvarez@gmail.com <abogado.josuealvarez@gmail.com>; DECUN NOTIFICACION

<decun.notificacion@policia.gov.co>; ANDRES MAURICIO CARO BELLO

<jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co>; maría.otalora@fiscalia.gov.co <maría.otalora@fiscalia.gov.co>; Zully

Maricela Ladino Roa <zmladino@procuraduria.gov.co>

Cc: Angie Lisseth Guerrero Cardozo <aguerrerca@deaj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** Contestación RAMA JUDICIAL 202200329 Josué Álvarez

Señora Juez

Dra. EDITH ALARCÓN BERNAL

JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Tercera

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

EXP. No: 11001334306120220032900

DEMANDANTE: JOSUÉ IVÁN ÁLVAREZ BARCO y OTROS
DEMANDADA: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y
OTRO

Cordial saludo al Despacho, en cumplimiento de la normativa, se presenta correspondiente contestación y anexos en formato pdf, con traslado a las partes.

De la Señora Juez,
JOSÉ JAVIER BUITRAGO MELO
C. C. 79.508.859 de Bogotá
T. P. No. 143.969 del C.S.J.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



RESOLUCIÓN No. 0045 16 ENE. 2023

“Por la cual se efectúan unos encargos”

LA DIRECTORA EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

En ejercicio de sus facultades legales, especialmente las conferidas en el numeral 4° del artículo 99 de la Ley 270 de 1996.

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el numeral 4° del artículo 99 de la Ley 270 de 1996 es función de la Directora Ejecutiva de Administración Judicial nombrar y remover a los empleados del Consejo Superior de la Judicatura y definir sus situaciones administrativas, en los casos en los cuales dichas competencias no correspondan a las Salas de esa Corporación.

Que el cargo de Director de Unidad, de la Unidad de Control Interno Disciplinario de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial se encuentra vacante en forma definitiva, conforme a lo señalado en la resolución No.2646 del 19 de diciembre de 2022 y a la fecha no se cuenta con lista de elegibles.

Que el numeral 3° del artículo 132 de la Ley 270 de 1996, establece como una forma de provisión de los cargos en la Rama Judicial el encargo y señala que *“El nominador, cuando las necesidades del servicio lo exijan, podrá designar en encargo hasta por un mes, prorrogable hasta por un período igual, a un funcionario o empleado que se desempeñe en propiedad”*.

Que la doctora BELSY YOHANA PUENTES DUARTE, identificada con cedula de ciudadanía No. 33.368.171, quien ocupa en propiedad el cargo de Directora Administrativa de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal, cumple con los requisitos de educación y experiencia establecidos en el Acuerdo PCSJA20-11700 de 2020, para desempeñar el cargo de Directora de Unidad de la Unidad de Control Interno Disciplinario.

Que el doctor CÉSAR AUGUSTO MEJÍA RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.041.811, quien ocupa en propiedad el cargo de Profesional Universitario grado 20, de la planta global de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Unidad de Asistencia Legal - División de Procesos, cumple con los requisitos de educación y experiencia establecidos en el Acuerdo PCSJA20-11700 de 2020, para desempeñar el cargo de Director Administrativo de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal.

Que por lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Encargar del cargo de Directora de Unidad de la Unidad de Control Interno Disciplinario de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial a la doctora BELSY YOHANA PUENTES DUARTE, identificada con cedula de ciudadanía No.33.368.171, quien actualmente ocupa en propiedad el cargo de Directora Administrativa de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal, separándose de las funciones propias de su cargo y con el pago de la diferencia salarial, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Encargar del cargo de Director Administrativo de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial al doctor CÉSAR AUGUSTO MEJÍA RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.041.811, quien ocupa en propiedad el cargo de Profesional Universitario grado 20, de la planta global de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Unidad de Asistencia Legal - División de Procesos, separándose de las funciones propias de su cargo y con el pago de la diferencia salarial, por el término en que la doctora BELSY YOHANA PUENTES DUARTE, titular del cargo, se encuentre separada del mismo, por encontrarse encargada del cargo de Directora de Unidad de la Unidad de Control Interno Disciplinario, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

ARTÍCULO TERCERO. - La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a **16 ENE. 2023**

Aprobó: Nelson Orlando Jiménez Peña/Director URH
Revisó: Sandra Maritza Giraldo C/PU URH
Elaboró: Iris P. Cabrera Montoya/PU URH
.....

Firmado Por:

Nasly Raquel Ramos Camacho

Directora Ejecutiva

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

Despacho Dirección

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc511308c0500dfe6ec426f499f1fc16c9fc115e6e8b1566fd322e98447a9a1c**

Documento generado en 16/01/2023 11:35:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEAJALO23-6462

Bogotá D. C., 29 de mayo de 2023

Señora Juez

Dra. EDITH ALARCÓN BERNAL

JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sección Tercera

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
EXP. No: 110013343061**20220032900**
DEMANDANTE: JOSUÉ IVÁN ÁLVAREZ BARCO y OTROS
DEMANDADA: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL
DE LA NACION Y OTRO

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

JOSÉ JAVIER BUITRAGO MELO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.508.859 de la ciudad de Bogotá, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 143.969 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando para los efectos del medio de control indicado en la referencia, en condición de apoderado de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, según poder otorgado por el Director(E) de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, procedo de conformidad a la contestación de la demanda, previa presentación del caso, en los siguientes términos:

SINOPSIS DEL CASO

Los demandantes endilgan a título de imputación de privación injusta de la libertad, la soportada por JOSUÉ IVÁN ÁLVAREZ BARCO dentro del proceso penal 110016000098201000261, en el que, a solicitud de la Fiscalía General de la Nación, le fuere impuesta medida de aseguramiento intramural, entre otros punibles, por los de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO Y FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO.

I. SOBRE LOS HECHOS

En cuanto a los hechos constitutivos de la demanda, este extremo demandado se atiene a aquellos que estén probados, de conformidad con el artículo 166 del C.P.A.C.A. según el cual ***“El demandante deberá aportar con la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso”*** (Subrayado y resaltado fuera de texto).

En tal sentido, la RAMA JUDICIAL únicamente tendrá por ciertos los hechos referentes a las actuaciones correspondientes a las autoridades judiciales que conocieron del referido proceso penal, siempre y cuando hayan sido aportadas por el demandante. Teniendo en cuenta lo anterior, a efectos de facilitar la fijación del litigio, respecto al acápite ***“HECHOS PARA FUNDAMENTAR LA PETICIÓN”*** del libelo, manifestamos: 3.1 y 3.2 no nos constan nos atenemos a lo que se pruebe; 3.3 al 3.5 son ciertos; 3.6 al 3.13 no nos constan en su totalidad, nos atenemos a la literalidad e integridad de las documentales en las cuales se soportan; 3.14 es cierto; 3.15 parcialmente cierto, por cuanto se segmenta la correspondiente grabación; 3.16 es cierto; 3.17 no nos consta, estimamos corresponderá a la Policía correspondiente pronunciamiento; 3.18 no nos consta, nos atenemos a lo que se pruebe; 3.19 y 3.20 son ciertos; 3.21 al 3.26 no nos constan nos atenemos a lo que se pruebe; 3.27 es cierto; 3.28 al 3.47 no nos constan, nos atenemos a lo que se pruebe; 3.48 al 3.53 son ciertos; 3.54 parcialmente cierto, en tanto la factual se contamina con apreciación subjetiva; 3.55 al 3.63 son ciertos; 3.64 no nos consta; 3.65 al 3.67 son ciertos; 3.68 al 3.81 no nos constan, conteniendo éste último una apreciación subjetiva; 3.82 al 3.86 son ciertos.

II. SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Realizada la presentación del caso y pronunciamiento frente a la factual contenida en la demanda, la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL, se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda**, por cuanto en criterio de este extremo demandado no se configuran los presupuestos de hecho o Derecho, con base en las cuales surja para **LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, la responsabilidad administrativa de resarcir daño alguno a la parte actora, por lo que desde este momento ruego de manera respetuosa a su Despacho se absuelva de todo cargo a la Entidad que represento, declarando, si hay lugar a ello, probadas las excepciones que se propongan y las demás que de conformidad con el artículo 187°, inciso 2, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, resultaren acreditadas en el debate judicial que nos concita.

III. RAZONES DE LA DEFENSA

No es dable una declaratoria de responsabilidad frente a mi representada por cuanto del hecho dañoso atribuible al proceder del operador jurídico, cual fue acceder a la solicitud de imposición de la medida de aseguramiento intramural, no se prueba el daño antijurídico a resarcir.

Lo anterior por cuanto de la grabación aportada, no es predicable una decisión irrazonable, desproporcionada e innecesaria.

En el anterior sentido, la sentencia absolutoria o su equivalente, no determinaría la privación injusta, en tanto no da cuenta con suficiente claridad de los elementos materiales de prueba dispuestos por el ente investigador al juez en función de control de garantías para dicho momento.

No obstante, de las piezas procesales aportadas encontramos señalamientos iniciales directos, frente a los policiales que participaron en el operativo, aunados a elementos probatorios dispuestos por la Policía Nacional, que darían lugar **ab initio** del proceso, de inferir válidamente un indebido proceder, entre otros miembros del hoy demandante JOSUÉ IVÁN ÁLVAREZ BARCO. En el anterior sentido, analizado la documental dispuesta, no encontramos prueba o de la cual evidenciar invalidez de la actuación, no encontrando probada la inconsistencia en la medida privativa, hecho dañoso cuya carga de prueba corresponde al actor.

De acuerdo a la literalidad de sentencia absolutoria, en primera instancia del citado proceso penal, fue en etapa posterior, en el juicio, en donde se evidenciaron contradicciones en las versiones sustento de la medida cautelar, así como de posible manipulación de elementos probatorios.

De acuerdo a lo anterior, en lo que respecta a mi representada, visto el asunto, en el **plano de validez que proponemos**, de manera complementaria hemos de determinar la antijuricidad del daño reclamado y de manera especial la imputabilidad del mismo, para lo cual se considera pertinente citar las normas relativas a la responsabilidad del Estado y en particular las normas de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia que lo consagra, brindándole el alcance que corresponde para el caso en concreto, de acuerdo a las reglas establecidas en las sentencias referidas y con base en ello examinar si la entidad a la cual represento debe responder por los hechos descritos en el libelo.

Es así, a partir de la factual expuesta en la demanda que no encontramos que la medida de aseguramiento proferida por el operador jurídico no fuese válida de conformidad con los elementos de prueba dispuestos, insistimos ab initio, por parte de la Fiscalía.

Respecto a la privación injusta, resulta pertinente destacar que la cláusula general en materia de responsabilidad patrimonial del Estado se encuentra consagrada en el artículo 90 de la Constitución Política, del cual se puede concluir que para que se estructure la responsabilidad por parte del estado, **debe existir un daño antijurídico** y que este pueda ser atribuible a una Autoridad por acción u omisión¹.

En desarrollo del precepto constitucional citado, la Ley Estatutaria 270 de 1996 desarrolla la responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad consagrando la posibilidad de que quien sufra este daño, puede demandar al Estado la indemnización de perjuicios².

Aunado a lo anterior, y tal como lo ha señalado la Corte Constitucional, es preciso establecer que el régimen para atribuir responsabilidad a las autoridades con ocasión del daño sufrido por privación injusta de la libertad puede ser el modelo de responsabilidad subjetiva. Así lo señaló la Corte Constitucional en ejercicio de sus funciones de control previo y automático sobre el proyecto de la Ley Estatutaria citada anteriormente. Al respecto este Alto Tribunal manifestó:

*“... una actuación abiertamente desproporcionada y violatoria de los procedimientos legales, de forma tal que se torne evidente que la privación de la libertad no ha sido ni apropiada, ni razonada ni conforme a derecho, sino abiertamente arbitraria. Si ello no fuese así, entonces se estaría permitiendo que en todos los casos en que una persona fuese privada de su libertad y considerase en forma subjetiva, aún de mala fe, que su detención es injusta, procedería en forma automática la reparación de los perjuicios, con grave lesión para el patrimonio del Estado, que es el común de todos los asociados. Por el contrario, **la aplicabilidad de la norma que se examina y la consecuente declaración de la responsabilidad estatal a propósito de la administración de justicia, debe contemplarse dentro de los parámetros fijados y teniendo siempre en consideración el análisis razonable y proporcionado de las circunstancias en que se ha producido la detención.**”³*

¹ Artículo 90 Constitución Política: “El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.”

² Ley 270 de 1996. Art. 68: “*Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios.*”

³ Corte Constitucional. Sentencia C – 037 de 1996 M. P. Dr.: Vladimiro Naranjo Mesa. En previos pronunciamientos de esta misma Corporación, se ha establecido que el artículo 90 constitucional permitía la aplicación del régimen subjetivo de responsabilidad, basado en la culpa: “*A pesar de que se ha considerado por algunos doctrinantes que la nueva concepción de la responsabilidad del Estado tiene como fundamento un criterio objetivo, no puede afirmarse tajantemente que el Constituyente se haya decidido exclusivamente por la consagración de una responsabilidad objetiva, pues el art. 90 dentro de ciertas condiciones y circunstancias también admite la responsabilidad subjetiva fundada en el concepto de culpa. Y ello es el resultado de que si bien el daño se predica del Estado, es necesario tener en cuenta que se puede generar a partir de la acción u omisión de sus servidores públicos, esto es, de un comportamiento que puede ser*

En este mismo orden de ideas, la Corte Constitucional en el año 2018 concluyó que tratándose de la responsabilidad del Estado por privación injusta de libertad, el régimen que se puede aplicar es el de responsabilidad subjetiva. Esto por cuanto al hacer una interpretación de la cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado no se puede descartar la aplicación de dicho régimen: *“De la misma forma, se anota que la Corte y el Consejo de Estado comparten dos premisas: la primera, que la responsabilidad del Estado se deduce a partir de la constatación de tres elementos: (i) el daño, (ii) la antijuridicidad de este y (iii) su producción a partir de una actuación u omisión estatal (nexo de causalidad). La segunda, que el artículo 90 de la Constitución no define un único título de imputación, lo cual sugiere que tanto el régimen subjetivo de la falla del servicio, coexiste con títulos de imputación de carácter objetivo como el daño especial y el riesgo excepcional.”*⁴

También esta Corporación en la misma providencia destacó que se descarta que el régimen aplicable para casos de privación injusta de la libertad sea el objetivo, y que por el contrario, es el Juez, atendiendo a las particularidades del caso objeto de estudio, quien debe definir el régimen aplicable, permitiendo entre otros que se analice el dolo o la culpa en cada caso. Esto con ocasión de la aplicación del principio *iura novit curia*⁵:

*“Es necesario reiterar que la única interpretación posible –en perspectiva judicial– del artículo 68 de la Ley 270 de 1996 es que el mismo no establece un único título de atribución y que, en todo caso, le exige al juez contencioso administrativo definir si la decisión que privó de la libertad a un ciudadano se apartó de los criterios que gobiernan la imposición de medidas preventivas, sin que ello implique la exigencia ineludible y para todos los casos de valoraciones del dolo o la culpa del funcionario que expidió la providencia, pues, será en aplicación del principio iura novit curia, aceptado por la propia jurisprudencia del Consejo de Estado, que se establezca cuál será el régimen que ilumine el proceso y, por ende, el deber demostrativo que le asiste al demandante.”*⁶

Aunado a lo anterior, otro aspecto tenido en cuenta por el Alto Tribunal citado para afirmar que tratándose de la privación injusta de la libertad es pertinente acudir o aplicar el régimen subjetivo de responsabilidad consisten en primer lugar

reprochable por irregular o ilícito.” En: Corte Constitucional. Sentencia C – 430 de 2000. M. P. Dr. Antonio Barrera Carbonell.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia SU – 072 de 2018. M. P. Dr.: José Fernando Reyes Cuartas

⁵ Este principio ha sido definido por la Corte Constitucional de la siguiente manera: *“El principio iura novit curia, es aquel por el cual, corresponde al juez la aplicación del derecho con prescindencia del invocado por las partes, constituyendo tal prerrogativa, un deber para el juzgador, a quien incumbe la determinación correcta del derecho, debiendo discernir los conflictos litigiosos y dirimirlos según el derecho vigente, calificando autónomamente, la realidad del hecho y subsumiéndolo en las normas jurídicas que lo rigen.”* En: Corte Constitucional. Sentencia T – 851 de 2010. M. P. Dr.: Humberto Antonio Sierra Porto.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia SU – 072 de 2018. M. P. Dr.: José Fernando Reyes Cuartas

en determinar que el *nomen iuris* del título de imputación denominado “*privación injusta de la libertad*”, trae en su contenido el vocablo “*injusta*”, lo cual permite colegir que para atribuir responsabilidad al Estado por esta causa, el Juez debe terminar que la decisión sea desproporcional o irrazonable, antes claro está, de verificar que la decisión sea ajustada al ordenamiento jurídico aplicable al caso concreto. Sobre este particular afirmó:

“En el caso de la privación injusta de la libertad la Corte, ciñéndose exclusivamente al texto normativo y teniendo en cuenta las dos premisas señaladas, esto es, que el artículo 90 de la Constitución no define un título de imputación y que, en todo caso, la falla en el servicio es el título de imputación preferente, concluyó en la sentencia C-037 de 1996 que el significado de la expresión “injusta” necesariamente implica definir si la providencia a través de la cual se restringió la libertad a una persona mientras era investigada y/o juzgada fue proporcionada y razonada, previa la verificación de su conformidad a derecho.”⁷ (negrilla fuera de texto)

Dicha proporcionalidad y razonabilidad puede verificarse según lo dispuesto en las normas de la Ley 906 de 2004, según las cuales, para la imposición de la medida de aseguramiento privativa de libertad se deben cumplir o acreditar con una serie de requisitos tales como la inferencia razonable, y que la misma se muestre como necesaria para evitar la obstrucción de la justicia, que el imputado constituya un peligro para la comunidad o la víctima y/o que el imputado no vaya a comparecer al proceso o al cumplimiento de la sentencia.⁸

Dicho lo anterior, la Corte Constitucional ha concluido que no basta con verificar la causalidad en relación con aspectos de privación injusta de libertad, sino que además es deber el fallador verificar la proporcionalidad y razonabilidad de la medida restrictiva de la libertad impuesta. En tal sentido se destaca:

“Retomando la idea que se venía planteando, tenemos que el juez administrativo, al esclarecer si la privación de la libertad se apartó del criterio de corrección jurídica exigida, debe efectuar valoraciones que superan el simple juicio de causalidad y ello por cuanto una interpretación adecuada del artículo 68 de la Ley 270 de 1996, sustento normativo de la responsabilidad del Estado en estos casos, impone considerar, independientemente del título de atribución que se elija, si la decisión adoptada por el funcionario judicial penal se enmarca en los presupuestos de razonabilidad, proporcionalidad y legalidad.”⁹

Conforme a los criterios expuestos se puede concluir en primer lugar que ante casos de “*privación injusta de la libertad*”, el Juez debe decidir el caso verificando

⁷ Corte Constitucional. Sentencia SU – 072 de 2018. M. P. Dr.: José Fernando Reyes Cuartas

⁸ Ley 906 de 2004. Artículo 308

⁹ Corte Constitucional. Sentencia SU – 072 de 2018. M. P. Dr.: José Fernando Reyes Cuartas

si en el *sub examine* se atendió a los criterios de proporcionalidad, razonabilidad y legalidad sobre la imposición de medidas de aseguramiento. Lo anterior teniendo en cuenta es estándar probatorio y el grado de conocimiento exigido por la Ley Procesal Penal para la imposición de las medidas coercitivas de carácter personal.

Bajo el anterior criterio, resulta evidente que los hechos del caso en concreto permiten establecer **que no se puede atribuir responsabilidad por el simple hecho de que haya una decisión de carácter absolutorio**. En efecto, no se descartó la materialidad de la conducta, pues se acreditó efectivamente el hurto y las lesiones.

Con motivo de la Sentencia de Unificación SU-072 de 2018 emitió la Honorable Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado **JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS**, según el cual, la responsabilidad del Estado en materia de privación injusta de la libertad no se define a partir de un título de imputación único y excluyente (*objetivo o subjetivo*), dado que este obedece a las particularidades de cada caso.

En el referido pronunciamiento de unificación, la Sala Plena de la Corte Constitucional ratificó que **el artículo 90 de la Constitución Política no establece un régimen de imputación estatal específico, como tampoco lo hacen el artículo 68 de la Ley 270 de 1996 y la sentencia C-037 de 1996 cuando el hecho que origina el presunto daño antijurídico es la privación de la libertad, en atención a que tanto la Corte Constitucional, como el Consejo de Estado, han aceptado que el Juez Administrativo, en aplicación del principio *iura novit curia*, deberá establecer el régimen de imputación a partir de las particularidades de cada caso**; luego, definir una fórmula automática, rigurosa e inflexible para el juzgamiento del Estado en los casos de privación injusta de la libertad contraviene el entendimiento del artículo 68 de la Ley 270 de 1996 y de paso el régimen general de responsabilidad previsto en el artículo 90 de la Constitución Política.

Concluyó entonces el máximo Tribunal de lo Constitucional que determinar, como fórmula rigurosa e inmutable, que cuando sobrevenga la absolucón, el Estado debe ser condenado de manera automática, a partir de un título de imputación objetivo, **sin que medie un análisis previo del Juez que determine si la decisión que restringió preventivamente la libertad fue inapropiada, irrazonable, desproporcionada o arbitraria**, transgrede el precedente constitucional fijado por la Sala Plena *—con ocasión del control integral y automático de constitucionalidad de la que sería la Ley 270 de 1996—* concretamente en la sentencia C-037 de 1996.

Señaló además dicha Corporación, que con independencia del régimen de responsabilidad estatal que utilice el Juez Administrativo, la conducta de la víctima, entre otros aspectos, debe valorarse, en tanto tiene la potencialidad de generar una decisión favorable al Estado, en otras palabras, puede generar una declaratoria de irresponsabilidad administrativa.

Así, en tal escenario, **no se entienden configurados los presupuestos para tener por estructurado el título de imputación alegado frente a la entidad que represento.**

Como lo reconoce la jurisprudencia del Consejo de Estado, **la medida que restringe preventivamente de la libertad a una persona, no está condicionada a la existencia de una prueba categórica e indefectible de su responsabilidad penal, sino a que medie un mandamiento escrito de la autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por un motivo previamente definido en la Ley (como la existencia de indicios en su contra), requisitos sin los cuales su imposición sí se tornaría injusta e, incluso, ilícita y daría lugar a que se declare la responsabilidad extracontractual del Estado¹⁰.**

Así, por las razones expuestas en el contenido de la presente contestación de la demanda, de manera respetuosa se considera que la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, no está llamada a responder administrativamente por los hechos que generaron el presunto daño antijurídico que se dice fue irrogado al extremo demandante.

IV. EXCEPCIONES

Como se ha expuesto, considera esta parte demandada que en el presente asunto se configuran las excepciones denominadas:

4.1.- INSUFICIENCIA EN LA PRUEBA DEL HECHO DAÑOSO EN LO QUE REFIERE A LA DEMANDADA NACIÓN RAMA JUDICIAL

Como en efecto ya fue manifestado, las actas y grabaciones arrimadas de las audiencias preliminares concentradas, en las cuales se accedió a la medida de aseguramiento, del 8, 9 y 10 de junio de 2011 ante el Juzgado 55 Penal Municipal con Función de Garantías de Bogotá, dentro del expediente penal referido, no dan cuenta de un inadecuado proceder por parte del operador jurídico y por ende sea dable una condena de responsabilidad frente a mi poderdante

4.2.- AUSENCIA DE CAUSA PETENDI

¹⁰ Sentencia de Unificación del 15 de agosto de 2018, Radicado No. 66001-23-31-000-2010-00235 01 (46.947), Consejero Ponente Dr. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA

Retomando de manera similar argumentos ya expuestos, estimando que se estructura la citada excepción, en la medida en que el daño que se dice irrogado a la parte actora, **no reviste la condición de antijurídico**, pues se advierte que la decisión adoptada por los operadores jurídicos en Funciones de Control de Garantías, **no** fueron **inapropiadas, irrazonables, desproporcionadas o arbitrarias**, emitidas fuera de las formalidades de Ley.

4.3.- HECHO DE UN TERCERO

Igualmente, de manera subsidiaria, a la anterior, por ende en caso de no considerarse ninguna de las anteriores excepciones, de manera relevante para el asunto que nos concita, hemos de tener en cuenta que el aparato investigador y judicial ab initio se activó en contra de los policiales por los señalamientos directos que pudieron realizar los sujetos del allanamiento.

4.4.- FALTA DE LEGITIMIDAD POR PASIVA DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL COMO EXCEPCIÓN DE FONDO

Por último, en caso de que no prospere alguna de las excepciones anteriormente planteadas, de manera subsidiaria a todas las anteriores, rogamos sea tenido en cuenta el escenario ab initio que tuvo que afrontar el juez de control de garantías, puesto que tratándose de casos como el presente, debe tenerse en cuenta que la Fiscalía General de la Nación es la titular de la acción penal (Art, 250 Constitución Política) y en consecuencia es esta institución a través de sus delegados quien tiene la facultad de investigar, recaudar elementos materiales probatorios e imputar y solicitar medida de aseguramiento ante los jueces de control de garantías.

La formulación de imputación es definida por el legislador de la siguiente manera: *“La formulación de imputación es el acto a través del cual la Fiscalía General de la Nación comunica a una persona su calidad de imputado, en audiencia que se lleva a cabo ante el juez de control de garantías.”*¹¹

Así mismo, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en reiterada y reciente jurisprudencia se ha encargado de identificar las características o consecuencias prácticas de esta figura en la Ley 906 de 2004, destacando entre otras que se trata de una potestad exclusiva de la Fiscalía, que no tiene control material por parte del Juez y que es relevante para la solicitud de medida de aseguramiento. En este orden de ideas ha mencionado esta Corporación al hacer estudio del artículo 308 de la Ley 906 de 2004:

¹¹ Ley 906 de 2004. Art. 286

“De esta norma se desprende lo siguiente: (i) mientras el “juicio de imputación” le está asignado al fiscal, sin posibilidades de control material por parte de los jueces, la determinación de la inferencia razonable sobre la autoría o participación del imputado frente al que se solicita la medida cautelar le corresponde al juez; (ii) a diferencia de la imputación, la solicitud de medida de aseguramiento implica la obligación de presentar y explicar las evidencias que sirven de soporte a la inferencia razonable de autoría o participación, sin perjuicio de lo atinente a los fines de la medida cautelar; (iii) la medida de aseguramiento se analiza a la luz de uno o varios delitos en particular, entre otras cosas porque, según el artículo 313 ídem, la prisión preventiva está reservada a unas determinadas conductas punibles; y (iv) por tanto, el estudio de esta temática solo puede realizarse a partir de una hipótesis de hechos jurídicamente relevantes debidamente estructurada.”¹²

De lo anterior se colige que la formulación de imputación limita o determina el debate propio de la medida de aseguramiento y si bien es cierto corresponde al Juez de Control de Garantías imponer la medida de aseguramiento, esta decisión se encuentra supeditada a la solicitud de imputación cuya carga corresponde al Ente Acusador. En tal sentido, es responsabilidad de la Fiscalía realizar los actos de investigación idóneos para llevar al Juez a un grado de conocimiento, en inferencia razonable, sobre la responsabilidad del procesado.

Es pertinente resaltar que el proceso penal colombiano se caracteriza porque rige o se reconocido, entre otros, el **principio de progresividad**. Este ha sido reconocido y desarrollado por la Corte Suprema de Justicia en el sentido de que precisamente es responsabilidad de la Fiscalía General de la Nación verificar si para imputar (y consecuentemente solicitar una medida de aseguramiento) se encuentran los presupuestos exigidos por la Ley procesal penal. En tal sentido ha expresado la Sala Penal:

“Afirmar que la acción penal es técnicamente un ius ut procedatur o derecho a que se proceda no es una mera formulación teórica, sino que en la práctica supone reconocer la existencia de determinados momentos en el iter procedimental donde se va depurando la acusación. Precisamente por esta razón la acción penal, a diferencia de la civil, se caracteriza por ese desarrollo progresivo y escalonado, donde a través de una serie de opciones y decisiones jurisdiccionales se efectúa el control de la consistencia y fundamentación de la acusación.

En los diversos «escalones» del proceso penal la Fiscalía debe examinar previamente su fundabilidad. El primero de estos momentos o «escalones» viene constituido por el control jurisdiccional efectuado sobre los actos procesales de iniciación que determinan una imputación de parte. El grado de verosimilitud en que se funda este escalón es una simple posibilidad. Por ello el artículo 287 de la Ley 906 señala que la imputación se eleva cuando,

¹² Corte Suprema de Justicia. Sala de casación Penal. Decisión del 5 de junio de 2019. Rad.: 51007 M. P. Dra.: Patricia Salazar Cuéllar

de los elementos materiales probatorios, evidencia física o información legalmente obtenida, se infiere razonablemente que el imputado es autor o partícipe del delito que se investiga. La imputación formal no sólo es una exigencia que posibilite el derecho de defensa (art. 290 ibídem), sino que cumple la función garantista de evitar, en un primer estadio, las acusaciones infundadas.”¹³ (negrilla fuera de texto)

Aunado a lo anterior, la factual del libelo da cuenta de una posible alteración de los elementos materiales de prueba por parte de la POLICÍA NACIONAL, dispuestos por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en la correspondiente audiencia preliminar en la cual se accedió a la solicitud de la medida de aseguramiento, con tal fundamento. Por lo anterior, insistiríamos una vez más que no es mi representada la llamada a responder.

4.5.- LA INNOMINADA

De conformidad con el Artículo 187, inciso 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicito de manera respetuosa a su Señoría se declare cualquier otra excepción que encuentre probada en el curso del proceso.

V. PRUEBAS

No obstante, advertir presentadas las piezas relevantes del expediente penal con la demanda, en cumplimiento de lo dispuesto en el admisorio, y al no encontrarse en disposición la integralidad del expediente, mediante Oficio DEAJALO23-6460, se realiza la correspondiente solicitud. En caso de no allegarse respuesta al Oficio DEAJALO23-6461, previamente tramitado a la contestación de la demanda, por el cual se solicita al establecimiento penitenciario La Picota, correspondiente registro de visitas, **se solicita** dicho registro, habida cuenta de cuestionar la afectación inmaterial al grupo in extenso del presente medio. Adicionalmente, a instancias del apoderado de la parte actora, con el objeto de debatir la factual presentada en la demanda y a efectos de obtener confesión en favor de mi representada, se solicita se decrete el interrogatorio de parte de JOSUÉ IVÁN ÁLVAREZ BARCO, identificado con la cédula de ciudadanía 80171887,

En cuanto, a los perjuicios materiales por daño emergente, gastos de honorarios, por parte del suscrito no se aceptan las certificaciones expedidas, considerándolas insuficientes de acuerdo a los lineamientos presentados por la

¹³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Decisión del 25 de abril de 2007. Rad.: 26309. M. P. Dr.: Yesid Ramírez Bastidas. Posición reiterada en: Corte Suprema de Justicia. Sala de casación Penal. Decisión del 5 de junio de 2019. Rad.: 51007 M. P. Dra.: Patricia Salazar Cuéllar

Sección Tercera del Consejo de Estado, en tal sentido se considera que adolecen de insuficiencia probatoria dichas certificaciones de honorarios profesionales.

VI. PETICIONES

6.1. Principal

Que se declaren probadas las excepciones propuestas y las que, de conformidad con el Artículo 187, inciso 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sean advertidas por su Despacho, y como consecuencia de ello, se hagan pronunciamientos de fondo sobre las pretensiones de la demanda.

6.2. Subsidiaria

Que se nieguen las pretensiones de la demanda, por las razones de hecho y de Derecho expuestas en este escrito, y se declare que **LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, no tiene responsabilidad administrativa alguna en los hechos que dieron origen a este medio de control.

VII. NOTIFICACIONES

Autorizo de manera expresa y conforme a la normativa vigente, recibirlas en los correos electrónicos: jbuitram@deaj.ramajudicial.gov.co y deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co; WhatsApp abonado 3134998954

De acuerdo con las piezas arrimadas encuentro los siguientes correos, a efectos de los traslados que correspondan:

abogado.josuealvarez@gmail.com;

decun.notificacion@policia.gov.co;

jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co;

maría.otalora@fiscalia.gov.co;

zmladino@procuraduria.gov.co;

De la Señora Juez,



JOSÉ JAVIER BUITRAGO MELO

C. C. 79.508.859 de Bogotá

T. P. No. 143.969 del C.S.J.



ACTA DE POSESIÓN

En la ciudad de Bogotá, D. C. el día 16 de enero de 2023, ante el Despacho de la Directora Ejecutiva de Administración Judicial, se hizo presente el doctor **CÉSAR AUGUSTO MEJÍA RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.041.811, con el fin de tomar posesión en Encargo, del cargo de Director Administrativo de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

De conformidad con lo anterior, se tomó el juramento de rigor ordenado en la Constitución Política y la Ley, y prometió cumplir fielmente la Constitución, las Leyes y las funciones que le sean asignadas.

CÉSAR AUGUSTO MEJÍA RAMÍREZ
EL POSESIONADO

NASLLY RAQUEL RAMOS CAMACHO
LA DIRECTORA EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL



ACTA DE POSESIÓN

En la ciudad de Bogotá, D. C. el día 16 de enero de 2023, ante el Despacho de la Directora Ejecutiva de Administración Judicial, se hizo presente el doctor **CÉSAR AUGUSTO MEJÍA RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.041.811, con el fin de tomar posesión en Encargo, del cargo de Director Administrativo de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

De conformidad con lo anterior, se tomó el juramento de rigor ordenado en la Constitución Política y la Ley, y prometió cumplir fielmente la Constitución, las Leyes y las funciones que le sean asignadas.

CÉSAR AUGUSTO MEJÍA RAMÍREZ
EL POSESIONADO

NASLLY RAQUEL RAMOS CAMACHO
LA DIRECTORA EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL



Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

DEAJALO23-5022

Bogotá D.C., miércoles, 19 de abril de 2023

Señores
JUZGADO 061 ADMINISTRATIVO
SECCION TERCERA
BOGOTA - CUNDINAMARCA

Asunto: Poder al doctor (a): **JOSE JAVIER BUITRAGO MELO**
Proceso No. **110013343061202200329-00**
Acción: **REPARACION DIRECTA**
Demandante: **JOSUE IVAN ALVAREZ BARCO Y OTROS**
Demandado: **NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN**
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

CÉSAR AUGUSTO MEJÍA RAMÍREZ, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D. C., identificado con cédula de ciudadanía No. 80.041.811 de Bogotá, encargado como Director Administrativo de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial conforme la Resolución No. 4013 del 23 de marzo de 2023, en ejercicio de la función de representación judicial y extrajudicial que fue delegada por el Director Ejecutivo de Administración Judicial mediante Resolución No. 5393 de 16 de agosto de 2017, confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor(a) **JOSE JAVIER BUITRAGO MELO** abogado(a) de la División de Procesos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con cédula de ciudadanía No. 79.508.859 y Tarjeta Profesional No. 143.969, para que asuma la representación y defensa de la Nación – Rama Judicial, en el proceso de la referencia.

El (la) apoderado(a) queda facultado(a) para conciliar, desistir, sustituir, en todas las etapas administrativas y judiciales, así como realizar todo cuanto sea necesario para cumplir debidamente este mandato, exceptuando únicamente la facultad de recibir.

Sírvase reconocerle personería.

CÉSAR AUGUSTO MEJÍA RAMÍREZ
C. C. No. 80.041.811 de Bogotá

Acepto:

JOSE JAVIER BUITRAGO MELO
C.C. 79.508.859 de Bogotá
T.P. No. 143.969 del C.S. de la J.
jbuitram@deaj.ramajudicial.gov.co
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

Iniciales de quien elabora: ALGC

Calle 72 No. 7-96 Conmutador 3127011 www.ramajudicial.gov.co



Firmado Por:

Cesar Augusto Mejia Ramirez

Director Administrativo Deaj

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8616365b2673cbb334fd7bf1c0c891442d0f8a35b25104561b261dac954e7f6b**

Documento generado en 21/04/2023 09:40:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>